

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00678
ACCIONANTE: MARTHA COLOMBIA ANGULO RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
VINCULADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARTHA COLOMBIA ANGULO RODRIGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS. VINCULADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere los derechos al **MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO:

Aduce la accionante que desde el 17 de febrero de 2021 radicó ante el fondo accionado solicitud de devolución de saldos, ya que cumple con los requisitos exigidos por ley, para tal efecto.

Sostiene que, al momento de radicar la petición ante la accionada, le indicaron que ésta sería resuelta a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día en que radicó la solicitud (17 de febrero de 2021).

Afirma que en el mes de mayo de esta anualidad consultó su trámite y verificó que COLFONDOS radicó la solicitud de bono pensional ante el Fondo de Previsión Social del Congreso el 24 de marzo de 2021, por lo que, ante la mora en dicha actuación gestionó lo correspondiente para que dicho fondo emitiera la resolución del pago del bono pensional, siendo ésta expedida el 28 de junio de esta anualidad, la cual le fue notificada al accionado.

Dice que, a pesar de lo anterior, COLFONDOS aún no ha surtido el trámite correspondiente, pues no ha girado el dinero, argumentado que se encuentra validando el bono.

Señala que se encuentra desempleada desde hace más de 10 años, resultándole imposible acceder a un empleo por su edad, razón por la cual requiere el pago del bono que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

Refiere que con el actuar omisivo de COLFONDOS se están afectando sus derechos fundamentales invocados, pues ha realizado varias consultas para que sea abonado el pago, empero, han transcurrido cinco meses y no han surtido el trámite correspondiente.

Pretende la accionante con esta acción constitucional, se le ordene a COLFONDOS proceda al pago correspondiente por devolución de aportes, de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ordenó notificar al accionado y vinculado a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **TUTELAR** el derecho fundamental de petición amparo invocado por la accionante, **ordenándole** al accionado expida la determinación del caso relativo al derecho de petición del 17 de febrero de 2021, teniendo en cuenta lo acreditado por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO en el trámite de esta acción constitucional.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado COLFONDOS, afirmando que dio respuesta a la solicitud pensional presentada por la accionante, por lo que la presente acción de tutela carece de objeto para su continuidad.

Aduce que se encuentra imposibilitado para actuar respecto del caso de la accionante, toda vez que aquella tiene derecho a un bono pensional que no estaba finalizado, lo que se dio hasta junio de 2021, por lo que COLFONDOS cuenta con el término de 4 meses para dar respuesta a la solicitud pensional de la accionante, conforme el art. 33 de la Ley 100 de 1993.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...".

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por la accionante por parte de la accionada.

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del a-quo respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada, procediera a emitir respuesta a la accionante (***accediendo o negando, según el caso***) fue acertada, pues no acreditó aquella haberle contestado la petición de devolución de saldos que le elevó el 17 de febrero de 2021.

En ese sentido, se tiene que para cuando la Juez de instancia dictó la sentencia impugnada no se había acreditado la respuesta a la accionante, por ende, que se hubiere amparado su derecho fundamental de petición.

II.- HECHO SUPERADO

En todo caso advierte este despacho que la accionada COLFONDOS luego de proferido el fallo de primer grado dio respuesta a la petición a la accionante, de ello da cuenta, la misiva No. RAD-79363-07-21 del 23 de julio de 2021 la que le fue remitida vía correo electrónico (*folios 8 a 10 archivo – 09. Impugnación Tutela*), en la que le informa la aprobación de la devolución de saldos, respuesta clara, concreta, de fondo y definitiva por parte de la tutela.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta y notificación a la petición que motivó la acción constitucional.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado haber dado respuesta al derecho de petición que generó la acción de tutela, también lo es que, con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como se demuestra con la manifestación antes referida, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

X.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 29 de julio de 2021 por el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una

eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8d5c0aeca05677dfb11f8be14247f04ee1268403c9ea5c9b2828eb85cd3a0**

Documento generado en 07/09/2021 09:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>